



EJECUTIVO

RAD. 08001405300920220076300

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y P., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta por la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de julio de 2023, por medio del cual se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Aduce como argumentos la parte recurrente que, en atención a lo requerido en el auto del 26 de mayo de 2023 la parte actora solicitó al despacho vía correo electrónico el día 30 de mayo de 2023, se le enviara el auto de mandamiento de pago para cumplir con lo dispuesto en el auto mencionado, pero a día de hoy aún no se ha recibido la respuesta a solicitud hecha, razón por la cual no se ha podido cumplir con la carga procesal requerida.

Ahora bien, el despacho mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023 ordenó requerir a la parte demandante para que realice las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demanda para lo cual se le concedió un término de 30 días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, de conformidad a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Bajo ese orden de ideas, mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, el despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que se encontraban vencido los 30 días concedidos para cumplir con la carga procesal impuesta.

Es del caso entonces, traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, la cual ha unificado las reglas jurisprudenciales de interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso sobre los procesos ejecutivos mediante sentencias STC1216-2022, STC11191-2020, en esta última señaló:

“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.



En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

*Como en el numeral 1° lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, **solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**”.*

En suma, el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, establece que los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Advierte el despacho que si bien es cierto, se omitió dar respuesta a la solicitud presentada por la parte demandante, el auto solicitado se encuentra publicado en el micrositio del Juzgado, en la pestaña de estados electrónicos.

Por consiguiente, como quiera que se encuentra probado que la interrupción del término, para el caso en concreto, solo se configura con el cumplimiento de la carga, es decir, la notificación al demandado, y no con otras solicitudes o peticiones, es del caso confirmar la decisión tomada mediante auto de fecha 25 de julio de 2023.

Finalmente, como quiera que la parte ejecutante solicitó en subsidio el Recurso de Apelación, este será concedido en el efecto suspensivo toda vez que fue presentado oportunamente y bajo los criterios dispuestos por el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto adiado auto adiado 25 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito., por lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación del auto adiado 25 de julio de 2023

TERCERO: Ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente al superior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e70e27b607a83ef4b453d35286d7d7ad1c5526f26181ca7ea2a0eaaedd435b2**

Documento generado en 16/08/2023 09:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>